



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 286 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de funcionarios públicos.

Referencia : Oficio N° 03-2018-PRODUCE/STOI

Fecha : Lima, **21 FEB. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

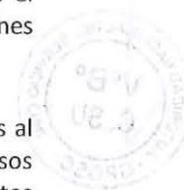
Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿La competencia legal como órgano sancionador del titular del sector (ministro/a) establecida en el numeral 19.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, es válida y se aplica para todos los efectos en el caso de funcionarios?
- b) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿Dicha delegación de competencia vulneraría el artículo 247º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que taxativamente señala: “El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”; y en consecuencia los principios de legalidad y debido procedimiento?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

#### **Autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) para funcionarios públicos**

- 2.4 El artículo 92º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), establece -de forma general- las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) del régimen disciplinario de la LSC, siendo estas: a) el jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad y d) El Tribunal del Servicio Civil.
- 2.5 En esa misma línea, el artículo 93º del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), efectúa una distinción respecto a las autoridades competentes para el PAD según se trate de servidores o funcionarios.

Así, en el caso de los servidores, la competencia para conducir el PAD en primera instancia es de la siguiente manera:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Por su parte, en el caso de los funcionarios públicos, se establece que el órgano instructor será una comisión Compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente.

- 2.6 Luego, de conformidad con lo señalado en el numeral 19.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que aprobó su versión actualizada (en adelante la Directiva), en el caso de funcionarios pertenecientes a un sector, el Órgano Sancionador se constituye en la figura del titular del referido sector para todos los casos, el mismo a quien corresponde también oficializar la sanción.
- 2.7 Bajo el marco normativo antes descrito, respecto a las consultas formuladas en el documento de la referencia; es menester señalar que la competencia del titular del sector como órgano sancionador -prevista en el numeral 19.2 de la Directiva- resulta aplicable a todos los casos de PAD instaurados contra funcionarios públicos adscritos a un sector.
- 2.8 Ahora bien, cabe indicar que el artículo 247<sup>91</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), cautela la estabilidad de la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora establecida a través de una disposición legal o reglamentaria, impidiendo



<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 247. Estabilidad de la competencia potestad sancionadora

“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

que dicha competencia pueda ser asumida o delegada en un órgano distinto al establecido por la norma<sup>2</sup>.

- 2.9 En ese contexto, debe advertirse que en el presente caso ni la LSC, ni su reglamento, identificaron la autoridad que debía actuar como órgano sancionador en los casos de PAD instaurados contra funcionarios públicos, motivo por el cual, la Directiva -a través de su numeral 19.2- procedió a precisar dicha autoridad. Por lo tanto, en la medida que lo establecido en la norma antes señalada no supone el otorgamiento, delegación o desviación de ningún tipo de una competencia originalmente atribuida a otra autoridad a través de disposición legal o reglamentaria, se concluye que dicha disposición no trasgrede lo previsto en el artículo 247º del TUO de la LPAG.
- 2.10 De la misma manera, a mayor abundamiento y a título de referencia, cabe indicar que la Directiva bajo análisis, fue emitida por SERVIR en ejercicio de la facultad reconocida en el literal b) del artículo 2º de la LSC, según la cual es una de sus atribuciones: “*Dictar normas, directivas, opiniones y reglas en materia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos con carácter vinculante.*”; de la misma manera, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 245.3º del TUO de la LPAG: “*La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.*”

### III. Conclusiones

- 3.1. En el marco del régimen disciplinario de la LSC, las autoridades del PAD para funcionarios públicos adscritos a un sector, son las siguientes:
- a) Como órgano instructor: Comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales serán designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente.
  - b) Como órgano sancionador: Titular del Sector.
- 3.2. Lo establecido en el numeral 19.2 de la Directiva no supone el otorgamiento, delegación o desviación de una competencia originalmente atribuida a otra autoridad a través de disposición legal o reglamentaria, pues ni la LSC ni su reglamento han identificado a la autoridad que deberá actuar como órgano sancionador en los casos de PAD instaurados contra funcionarios públicos; consecuentemente, se concluye que dicha disposición no trasgrede lo previsto en el artículo 247º del TUO de la LPAG.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

<sup>2</sup> En otras palabras, a través de dicha norma se protege la intangibilidad de la competencia otorgada a una autoridad en virtud de una ley o reglamento, es decir, presupone la existencia de una competencia asignada.

